

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
13.124

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3514

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Reparto de ACEITE FINO, ALUBIAS IMPORTACION Y PASTA SOPA para ADULTOS y RACIONAMIENTO INFANTIL, correspondiente a la semana número 53, comprendida entre los días 25 al 31 del actual.

ADULTOS

Contra corte del cupón de varios número 98, 1/4 litro ACEITE FINO por persona al precio de 2'85 ptas. ración.

Contra corte del cupón de varios número 99, 200 gramos ALUBIAS IMPORTACION por persona, al precio de 1'20 pesetas ración.

Contra corte del cupón de varios número 100, 100 gramos PASTA SOPA por persona, al precio de 0'70 ptas. ración.

INFANTILES LACTANCIA NATURAL

Contra corte del cupón de la semana na n.º 24 de legumbres, 300 grs. ARROZ CORRIENTE por persona, al precio de 1'35 ptas. ración.

Contra corte del cupón número 24 de jabón 200 gramos JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

INFANTILES LACTANCIA ARTIFICIAL

Contra corte del cupón n.º 24 de jabón 200 grs. JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

INFANTILES LACTANCIA MIXTA

Contra corte del cupón n.º 24 de jabón 200 gramos JABON por persona al precio de 1'30 pesetas ración.

INFANTILES SEGUNDO CICLO

Contra corte del cupón número 24 de jabón, 200 grs. JABON por persona, al precio de 1'30 pesetas ración.

INFANTILES DEL TERCER CICLO

Contra corte del cupón n.º 48 de azúcar 300 grs. AZUCAR, por persona, al precio de 3'00 pesetas ración.

Contra corte del cupón n.º 48 de puré, 200 gramos ARROZ CORRIENTE por persona, al precio de 0'90 ptas. ración.

Contra corte del cupón n.º 48 de jabón, 200 grs. JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

Importa este racionamiento incluidos Impuestos Municipales las cantidades de: 4'75 ptas. ración para ADULTOS; 2'65 pesetas ración para INFANTILES LACTANCIA NATURAL; 1'30 ptas. ración para INFANTILES LACTANCIA ARTIFICIAL; 1'30 ptas. ración para INFANTILES LACTANCIA MIXTA; 1'30 pesetas ración para INFANTILES DEL SEGUNDO CICLO; 5'20 ptas. ración para INFANTILES DEL TERCER CICLO.

Los Sres. detallistas además de los cupones anteriormente citados cortarán los que a continuación se indican: A los Infantiles de Lactancia Natural el cupón

n.º 24 de patatas; a los Infantiles de Lactancia Artificial y Mixta el cupón n.º 24 de leche; a los Infantiles del Segundo Ciclo el cupón n.º 24 de patatas y puré; a los Infantiles del Tercer Ciclo, el cupón n.º 48 de carne.

Los Señores detallistas se personarán en sus respectivos Almacenes para la retirada de dichos artículos.

Palma de Mallorca a 23 de diciembre de 1950.—El Gobernador Civil.

Núm. 3496

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES

Dirección General de Puertos y señales
Marítimas

Aprobando el deslinde y amojonamiento de la Zona Marítimo-Terrestre de un trozo de la Playa de Talamanca, en el Término municipal de Santa Eulalia del Río (Ibiza), solicitado por don Antonio Ribas Ribas.

«Visto el expediente elevado con fecha 7 de los corrientes por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y relativo al deslinde y amojonamiento de la zona marítimo-terrestre de un trozo de la playa de Talamanca, en el término municipal de Santa Eulalia del Río (Isla de Ibiza), incoado a instancia de D. Antonio Ribas Ribas.

Considerando que las operaciones de deslinde y amojonamiento se han llevado a cabo de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, habiéndose anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 16 de mayo del corriente año la práctica del deslinde y sometido a información pública el día 23 de septiembre último, el plano levantado, sin que, según se acredite en sendas certificaciones extendidas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río, a cuyo término municipal afecta ese tramo de costa, se haya presentado nada más que un escrito de oposición a la práctica del deslinde, suscrito en 2 de junio del año en curso por Don Antonio Marin Romeo, quien elevó una instancia en 16 de agosto último, interesando de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares se dejará sin efecto su escrito y manifestando que podía realizarse el expresado deslinde sin su oposición.

Considerando que se ha verificado el deslinde y amojonamiento con la asistencia del Representante del Ministerio de Marina, además del personal dependiente del de Obras Públicas, debidamente autorizados, según el acta suscrita por todos ellos en la playa de Talamanca (Ibiza), el día 17 de agosto corriente año, y teniendo en cuenta que no ha quedado terreno sobrante, según se consigna en la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Aprobar el deslinde de referencia. Lo que, de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. S. muchos años.—Madrid 2 de diciembre de 1950.—El Director

General, Luis M. de Vidales.—Sr. Ingeniero Jefe de O. P. de Baleares.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, M. Forteza.

Núm. 3497

Negociado Concesiones

ANUNCIO.—Visto el resultado de la información pública abierta según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 13.047 del día primero de julio de mil novecientos cincuenta, esta Jefatura de Obras Públicas, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto declarar de utilidad pública el proyecto de desplazamiento de una estación transformadora a 15.000 v. en «Son Comellas», término municipal de Montuiri, solicitado por Gas y Electricidad S. A.

Para su ejecución es necesario la ocupación de los terrenos de los propietarios que se indican en la siguiente relación:

Predio Son Comellas, nombre del propietario D.ª Josefa Monedero Ballester, usufructuaria, D.ª Isabel Ballester Pons, domicilio Predio Son Comellas.

Predio Son Comellas, nombre del propietario D.ª Juana Ana Matas Barceló, domicilio calle Fray L. Jaime, San Juan.

Predio Son Comellas, nombre del propietario, D. Antonio Compañy Salom, domicilio calle Gabriel Llabrés, Son Cok.

Predio Son Comellas, nombre del propietario D.ª Ana Mora Serra, domicilio calle Salas 61, Porreras.

Predio Son Comellas, nombre del propietario D. Bernardino Oliver Matas, usufructuaria D.ª María Matas Jaume, domicilio Harinera Crr. Manacor, Montuiri.

En vista de ello, se abre un nuevo período de información pública de veinte días, para que las Corporaciones, Entidades y personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes contra la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las citadas fincas.

Palma de Mallorca, 13 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 3498

Dirección General de Puertos y Señales
Marítimas

Aprobando el deslinde y amojonamiento en la Zona Marítimo-terrestre de un trozo de costa en el término municipal de Santa Eulalia del Río (Ibiza), solicitado por D. Juan Bonet Castelló.

Visto el expediente elevado con fecha 7 de los corrientes por la Jefatura de O. P. de Baleares y relativo al deslinde y amojonamiento en la zona marítimo-terrestre de un trozo de costa en el término municipal de Santa Eulalia del Río, isla de Ibiza, incoado a petición de Don Juan Bonet Castelló, en nombre propio y de los demás propietarios de la finca denominada «Ses Pedrisas».

Considerando que en la tramitación del deslinde se ha dado cumplimiento a las disposiciones vigentes, habiéndose publicado en el B. O. de la provincia el día 8 de noviembre del pasado año el anuncio de dicha operación y sometido a información pública el día 23 de septiembre último el plano levantado, sin que se haya presentado reclamación según se acre-

ditada en sendas certificaciones extendidas por el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río y por la Jefatura de O. P. de Baleares.

Considerando que se ha verificado el deslinde y amojonamiento con asistencia de representantes de los Ministerios de Hacienda y Marina, además del personal dependiente del de Obras Públicas, debidamente autorizados, según el acta suscrita por todos ellos en el expresado lugar de costa, el día 18 de agosto del corriente año y teniendo en cuenta que no ha quedado terreno sobrante, según se hace constar en la misma.

Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar el deslinde de referencia. Lo que de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 2 de diciembre de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.—señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 3499

Negociado Concesiones

ANUNCIO.—En virtud de las disposiciones vigentes y a los efectos debidos se anuncia que Don Sebastián Galmés Vives ha solicitado la legalización de las obras de un pozo provisto de maquinaria de elevación de agua ubicado en la zona de policía del torrente Fuente de los Molinos con destino a riegos de una finca de su propiedad sita en el término municipal de Son Servera.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Baleares, las Corporaciones, Entidades y particulares, que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de esta Jefatura, calle de Miguel Santandreu n.º 1, durante las horas hábiles de despacho y presentar en ellas, por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

Palma 16 de diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 3537

AYUNTAMIENTO DE PALMA REGLAMENTO DE MERCADOS

Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 1950

TITULO I

Art. 1.º Se entiende por mercados, locales propiedad del Ayuntamiento o de Entidades concesionarias, previamente autorizadas por la Corporación Municipal, donde se congregan, para la Contratación Mercantil de artículos de Abastos públicos y otros que tengan en el mismo cabida adecuada, bajo la regulación de las disposiciones del Código de Comercio, las de carácter y Policía General y Municipal y de Sanidad, y las demás de general aplicación en esta clase de lugares,

así como las especiales que se establecen en este Reglamento y sus apéndices.

Art. 2.º Las horas de venta en el mercado serán las que, según la época, fije la autoridad competente.

Las horas de acceso al mercado, almacenes y cámaras frigoríficas, tanto para los vendedores, como para los demás usuarios y público en general, serán las que se señalen en cada temporada.

Art. 3.º En un sitio visible se fijará el tablón de anuncios. En este tablón de anuncios se exhibirán todas las disposiciones de régimen interior o de carácter general y los ocupantes de los puestos y el público, se entenderán legalmente notificados de tales disposiciones, sin otro requisito que aquella fijación.

Art. 4.º Dentro del mercado no podrán realizar operaciones de venta ninguna persona que no sea adjudicatario de un puesto o los colaboradores autorizados de dichos concesionarios. Ningún adjudicatario de puestos ni, por tanto, sus colaboradores podrán realizar operaciones de venta fuera de su puesto, ni de géneros diferentes a los que correspondieran al puesto adjudicado. Se habilitará local para vendedores eventuales, especialmente agricultores productores, que acudan a los mercados para la venta al por mayor.

Art. 5.º Para ser adjudicatario de un puesto de cualquier clase que sea dentro o fuera del mercado, será necesario tener capacidad Jurídica para contratar, no haber incurrido en las sanciones que lo impidan y previstas en este Reglamento, y no padecer enfermedades contagiosas o que repugnen a la vista del público. A estos últimos efectos deberán presentar certificación del Médico Municipal cuantas veces fueren requeridos al efecto.

Los familiares colaboradores y dependientes del adjudicatario de los puestos deberán cumplir los mismos requisitos que éstos salvo la capacidad legal para contratar.

Art. 6.º Los puestos del mercado, se clasificarán por razón de las mercancías que en ellas se venden en: verduras, frutas, flores y planteles, pastelería, turrónes, bisutería, mercería y perfumería, tejidos, alpargatería, bares, pescadería, carnes de primera y segunda clase, tripas y asaduras, aves y conejos, tocino y embutidos, huevos y quesos, mantequeras, colmados y salazones, ferretería y batería de cocina.

Art. 7.º Ningún adjudicatario de puestos, ni en su caso los sucesores podrán cambiar de clase de artículos a vender en el puesto adjudicado, que deberá ser siempre e invariablemente la correspondiente a dicho puesto en el momento de serle adjudicado.

Art. 8.º Los puestos se clasificarán por sus instalaciones, situación y plazo de adjudicación en: Ambulantes.—Fijos: abiertos, semiabiertos, cerrados, tiendas, pescado.

TITULO II

Art. 9.º Los cánones de puesto, descarga de bultos, custodia de puestos fijos, cámaras frigoríficas, almacenes y demás servicios del mercado, figurarán en las tarifas que para estos efectos se confeccionen y detallen en las ordenanzas municipales de exacción de tales derechos.

Art. 10. El canon por adjudicación de los puestos fijos se pagará por meses adelantados, dentro de la primera decena de cada mes, en moneda corriente de curso legal.

Art. 11. El canon por adjudicación de los puestos ambulantes, así exteriores como interiores del mercado, se satisfará diariamente en la misma moneda y precisamente antes de iniciar las operaciones de venta de dichos puestos ambulantes.

Art. 12. Caso en que el número de peticionarios de puestos ambulantes, excediese al número de dichos puestos, serán preferentes los que primero lo hayan solicitado ante el pago del canon de aquel mismo día.

Art. 13. Todo adjudicatario así de puestos fijos como ambulantes, deberá conservar el justificante de pago del canon de su puesto y exhibirlo en el puesto al personal del Ayuntamiento cuantas veces sea requerido al efecto.

La no exhibición de dicho justificante motivará el inmediato cese de las operaciones en el puesto, cuyo cese durará hasta que el adjudicatario justifique haberlo satisfecho, todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 69.

Art. 14. Los adjudicatarios de puestos fijos con servicio (o instalaciones) deberán depositar la fianza que al efecto se les señale en la correspondiente tarifa, a fin de cubrir responsabilidades del interesado por las obligaciones que a éste les sean impuestas por este reglamento y demás

disposiciones aplicables, y no les será devuelta la fianza hasta que queden solventadas aquellas obligaciones.

En caso de que proceda indemnizar queda el Ayuntamiento facultado para hacerse cargo de la fianza a cuenta, reclamando la diferencia si la hubiese.

Art. 15. El pago de la custodia de puestos se satisfará al mismo tiempo que el canon de su concesión.

Art. 16. El pago del importe del servicio de cámara frigorífica y demás establecido en el mercado, se satisfará previamente a la utilización de dichos servicios.

Art. 17. En los puestos que se consuma agua o electricidad, los adjudicatarios de los mismos pagarán el importe de dicho suministro, con arreglo a los respectivos contadores donde éstos estuvieran instalados.

Art. 18. Cualquier aumento de las tarifas o nueva imposición que se acordase tendrá pleno vigor y deberá ser satisfecho por el obligado a su pago a contar desde el día en que entre en vigor la oportuna ordenanza municipal, aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

TITULO III

Art. 19. Los puestos fijos podrán ser adjudicados por subasta, por el plazo fijo que se determinará en el anuncio de la misma.

Las subastas se efectuarán por el sistema de pujas a la llana, partiendo del tipo mínimo que al efecto se señalará.

La puja mínima será del cincuenta (50) pesetas.

Art. 20. Las subastas serán efectuadas ante una Mesa compuesta de representantes que designe el Excmo. Ayuntamiento.

De la subasta y sus incidencias se levantará Acta, siendo los honorarios del funcionario encargado y demás gastos derivados de la autorización de dicha acta, de cuenta del adjudicatario.

Art. 21. Las subastas serán anunciadas con ocho días de anticipación a la fecha que hayan de verificarse, mediante anuncio fijado en el puesto que haya de subastarse, en el tablón oficial del mercado y publicado en los periódicos locales que crean procedentes.

Dicho anuncio especificará el plazo de la adjudicación, la clase de artículos a cuya venta esté dedicado el puesto, el tipo mínimo de la subasta y el lugar, la fecha y hora de ésta, y cuanto creyese oportuno el Ayuntamiento.

Además, en los puestos que hayan de subastarse y con la antelación antes dicha se colocará en sitio visible y al lado del anuncio referido, un letrero con grandes letras que diga: vacante.

Los gastos del anuncio de la subasta serán satisfechos por el adjudicatario.

Art. 22. Los puestos se subastarán separadamente unos de otros, adjudicándose en el acto al mejor postor.

Para tomar parte en la subasta de un puesto deberá depositarse previamente en la Caja Municipal hasta media hora antes de la indicada para celebrar el acto, el importe del tipo mínimo señalado para el puesto en cuya subasta se pueda participar, junto con el importe de la fianza prevista en el art. 15. los cuales serán devueltos a los licitadores cuyas proposiciones no hayan prosperado.

El solicitador que resulta adjudicatario del puesto subastado deberá hacer entrega de la cantidad por que se le hubiese adjudicado dentro del plazo de veinte y cuatro horas y de los gastos a su cargo y si no lo hiciere, perderá en favor del Excmo. Ayuntamiento como indemnización de daños y perjuicios, el depósito o depósitos según el párrafo precedente.

Los licitadores deberán acreditar, ante la Mesa, su identificación mediante documentación que aquella estime fidedigna al efecto.

La asistencia a la licitación será personal, salvo el caso de mujeres casadas, cuyos maridos podrán representarlas acreditando su calidad de tales ante la Mesa.

No serán admitidos licitadores en representación de otras personas, a menos que exhiban poder notarial para ostentar su representación. Dicho poder deberá ser bastantado por Letrado Municipal.

Art. 23. En los casos en que, a juicio de la Mesa, hubiere confabulación o arreglo previo entre los licitadores, o existiese algo anormal o que trate de desnaturalizar la estricta legalidad de estos actos, estará facultada aquella para suspenderla o declarar su nulidad, sin que pueda tener eficacia ninguna protesta, ni quepa recurso contra el acuerdo de la mesa.

TITULO IV

Art. 24. Queda terminantemente prohibido el traspaso por actos «intervivos» de puestos de cualquier clase, salvo la obtención de la oportuna autorización del Ayuntamiento y cumplimiento de las condiciones que para estas transferencias tenga acordadas o acuerde.

Art. 25. En el caso de fallecimiento de un adjudicatario de puesto fijo, ocurrido dentro del plazo por el que se le hubiese adjudicado, les sucederán su cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos por el orden que se ha expresado, y en defecto de los familiares indicados se autorizará la transmisión a favor de hijos hermanos premuertos, siempre que estos sobrinos vivan en el mismo domicilio del adjudicatario.

En todo caso se precisará que el sucesor reúne las condiciones necesarias para ser adjudicatario del puesto que se solicita.

Art. 26. Los hijos legítimos habidos durante el primer matrimonio contraído por un adjudicatario serán preferidos en caso de defunción de éste al cónyuge superviviente, respecto a los puestos adquiridos antes de contraer el segundo matrimonio.

Art. 27. Todo adjudicatario de puesto fijo podrá, para después de su fallecimiento, designar su sucesor de entre los familiares sidicados en los artículos 25 y 26. Esta designación deberá hacerse de manera precisa, consignando estrictamente el puesto o puestos, a que se refiera la designación mediante acto de última voluntad ante Notario, cuya designación podrá ser revocada mediante el cumplimiento de los mismos requisitos.

La expresada designación podrá ser hecha prescindiendo del orden establecido en el art. 25, siempre que recaiga en familiar de los designados en el mismo, que al tiempo de fallecer el concesionario vengán conviviendo con él, y ocupando el puesto objeto de la transmisión.

Art. 28. A falta de designación del adjudicatario y en caso de concurrencia de varios familiares del mismo grado, será preferido en la sucesión de aquel, el que al tiempo de fallecer el adjudicatario le ayudara en el puesto objeto de la transmisión, o de ser varios en dicha circunstancia o de no reunirla ninguno, le sucederá aquel que designen por mayoría los familiares del mismo grado concurrentes y, en defecto de esta designación, el de más edad sin distinción de sexo.

Art. 29. Los familiares que se crean con derecho a la sucesión de un puesto fijo o de un adjudicatario, deberán dirigirse por escrito al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, solicitando dicha transmisión y acompañando al escrito los documentos justificativos de su designación o de su derecho de preferencia.

En el caso de menores de edad, suscribirá dicho escrito su legal representante, delegando en persona idónea la regencia del puesto durante la minoría de edad del sucesor.

Art. 30. Toda posible controversia entre familiares que aspiren a la sucesión en puesto fijo de un adjudicatario fallecido, será resuelta por el Ayuntamiento, de forma definitiva e inapelable.

Art. 31. Transcurrido el plazo señalado en el art. 29, sin que se haya presentado el escrito prevenido en el mismo, por los familiares con derecho a la sucesión en el puesto fijo del adjudicatario fallecido, dicho puesto quedará vacante.

Art. 32. Al fallecimiento de adjudicatario de puesto fijo, que careciese de los parientes previstos en los artículos 25 y 26, dicho puesto quedará vacante, a partir de dicho fallecimiento.

Art. 33. Los adjudicatarios de puestos tendrán la obligación de cumplir todas las disposiciones legales que les sean aplicables así las dictadas o que se dicten por las Autoridades Municipales y demás competentes sobre salubridad e higiene, pesas y medidas, conservación, calidad y precios de las mercancías y demás extremos de su competencia.

Art. 34. Los adjudicatarios de puestos vienen obligados a satisfacer puntualmente cuantas contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gavelas les resulten legalmente exigibles por el Estado, Provincia o Municipio.

Art. 35. Los adjudicatarios de puestos deberán tener en todo momento a disposición de los representantes del Ayuntamiento los justificantes del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 36. Los adjudicatarios de puestos vienen obligados a ocupar personalmente el puesto, siéndoles permitido que puedan representarle su cónyuge, hijos,

nietos, padres, o hermanos y los sobrinos que sean hijos de hermanos premuertos.

Solamente les será permitido a los adjudicatarios de puestos que les represente persona ajena a los familiares que se citan en el párrafo anterior en el caso de enfermedad o ausencia temporal, no pudiendo esta sustitución exceder del plazo de tres meses y debiendo estar autorizados previamente por el Ayuntamiento.

Los acendados o agricultores podrán ser representados por personas diferentes a las previstas en el párrafo primero del artículo anterior, en los puestos que se les haya concedido para la venta de los artículos cosechados en sus propiedades, pero deberá acreditar mediante certificación del Alcalde de su municipio, que dichas personas son dependientes o empleados de los mismos, y que los artículos que traigan al mercado para la venta son de su propia cosecha.

Art. 37. Previa notificación por escrito de los adjudicatarios de los puestos, el Ayuntamiento facilitará a éstos, a los familiares que los representen o ayuden en los puestos y a los dependientes autorizados, un carnet de identidad, con fotografía del interesado, cuyo carnet deberán tener en todo momento a disposición de los representantes del Ayuntamiento, reintegrado con el sello municipal correspondiente.

A tal efecto el concesionario deberá entregar el Ayuntamiento dos fotografías de cada persona para las que solicita carnet de identidad.

Art. 38. En ningún momento podrá ocupar los puestos personas sin carnet de identidad expedido por el Ayuntamiento.

Art. 39. La colocación y depósito de los géneros no se permitirá fuera de los puestos o lugares especiales para hacerlo, que serán siempre fijados por el Ayuntamiento, sin que, bajo ningún pretexto se depositen invadiendo en todo o en parte, la calle o paso, los cuales se hallarán libres siempre para el paso de peatones, como asimismo se prohíbe el traslado de géneros de un puesto a otro durante las horas de concurrencia de público, y el tener envases, paja o similares almacenados en los puestos.

Art. 40. Se prohíbe terminantemente a los ocupantes de los puestos el dejar o depositar en ellos objetos o cosas distintas de las mercancías que se expedan los útiles para realizar las ventas. Tampoco podrán tener ni usar materias combustibles o inflamables y, sin hallarse presente, metálico, alhajas, valor mobiliario u otras cosas semejantes.

Art. 41. No se permitirá descargar los productos si no en los puntos fijados al efecto.

Art. 42. Quedan terminantemente prohibida la venta de depósitos junto a las carnes.

Art. 43. No se podrán tener a la vista del público envases de mal aspecto, rotos o sucios, o cualquier útil que pueda causar mal efecto al público y desprestigiar la importancia y el decoro del mercado.

Art. 44. Los gastos de conservación de los puestos fijos serán de cuenta y cargo del adjudicatario.

Art. 45. Queda terminantemente prohibido el practicar en los puestos obras o mejoras de clase alguna, por insignificantes que sean.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido a los concesionarios hacer obsequios o dádivas de cualquier clase, ni en metálico ni especies, así como hacer invitaciones de ninguna clase, por insignificante que sea su valor o importe, al personal del Ayuntamiento.

Art. 47. Los adjudicatarios de puestos deberán presentar al Ayuntamiento para su previa aprobación, el diseño del letrero y el proyecto de iluminación que pretendan instalar en dichos puestos.

Art. 48. Todos los vendedores de los puestos de pastelería, turrónes, bares, pescadería, carnes, tripas y asaduras, aves y conejos, tocinos y embutidos, huevos y quesos, mantequeras, colmados y salazones, usarán batas blancas, salvo en pescaderías que serán azules. Los vendedores de los demás puestos de artículos comestibles deberán usar, por los menos, delantales con peto y manguito azules.

Art. 49. Los familiares, representantes y dependientes de los concesionarios, quedan sujetos a las mismas prohibiciones y demás normas impuestas a los concesionarios.

Los concesionarios serán responsables de las infracciones que realicen sus expresados familiares, representantes y dependientes.

Art. 50. Las disposiciones que se re-

fieren a los adjudicatarios de puestos obligan también a cualquier usuario o prestador de los servicios establecidos en el mercado, así como a sus familiares representantes o dependientes y de las infracciones de estos responderán dichos usuarios o prestadores.

Art. 51. No se podrá matar ni desplumar la caza, volatería ni demás animales dentro del mercado.

Art. 52. Todo adjudicatario de puestos cuando venda productos a peso o medida, se hallará provisto de la correspondiente balanza y sus pesos o medidas debidamente contratadas, para que el comprador se cerciore de la exactitud de peso o medida del artículo comprado.

En todos los puestos se colocará en su parte superior y a la vista del público una tablilla indicando el precio en Kilogramos o fracción, o por metro o fracción, según los casos, de todos los artículos.

Art. 53. El pescado deberá ofrecerse a la venta, extendido de manera que el público lo descubra primera vista y pueda juzgar bien sus condiciones.

Para la mejor observación de este artículo sus expendedores se verán obligados a emplear hielo.

Art. 54. Será inexcusable el deber de los adjudicatarios del puesto mantener este en perfecto estado de limpieza, conservación y condiciones higiénicas, así como también los utensilios destinados al manejo y preparación de los artículos de venta.

A las horas señaladas en el Tablón de anuncios se depositarán en la parte exterior del puesto, la basura y desperdicios para que puedan recogerlos los encargados de este servicio, no pudiendo en ningún caso los adjudicatarios retirarlos ni almacenarlos.

Las aguas sucias deberán ser arrojadas a los sumideros, no permitiéndose las existencias de cubos o cualquier otro recipiente donde aquellas puedan depositarse.

Art. 55. Los vendedores tienen el deber de usar de buenos modales, lenguaje y forma, en sus relaciones entre sí y con el público y empleados del Ayuntamiento.

Art. 56. En ningún caso ni bajo pretexto alguno será permitido poner lumbre o fuego en los puestos ni usar ni almacenar substancias combustibles o explosivas.

TITULO VI

Art. 57. No se permitirá el estacionamiento de público en las calles del mercado, ni se permitirán tertulias o grupos, ni cosa alguna que pueda interrumpir la libre circulación de los compradores.

Art. 58. El comprador que no esté conforme con el peso o medida de la mercancía, deberá antes de abandonar el puesto donde la haya adquirido, dar aviso a un dependiente de la autoridad para que le acompañe a comprobar el peso o medida hasta la oficina del peso municipal.

Los compradores están obligados a facilitar el reposo o comprobación de medida, siempre que al efecto sean requeridos por los dependientes de la autoridad.

Art. 59. Los compradores deberán conservar intacta la mercancía adquirida durante su permanencia en el mercado, no pudiendo por tanto tirar huesos ni desperdicios de ninguna clase.

TITULO VII

Gobierno e Inspección del Mercado

Art. 60. Los mercados serán administrados por el Excmo. Ayuntamiento de Palma o por subrogación en sus derechos y facultades por la entidad o entidades a las que, por acuerdo, municipal, anterior o posterior a este reglamento, haya sido concedido u otorgada su administración, en cuyo caso el particular o entidad concesionaria adoptará las disposiciones de Régimen interior complementarias a este Reglamento, las que pondrán en conocimiento de la Comisión Municipal permanente del Ayuntamiento para su debida aprobación, regulando las funciones del personal de ella dependiente, su uniformidad y demás circunstancias.

TITULO VIII

Art. 61. El Ayuntamiento, particular o entidad a que se conceda la explotación del mercado no será nunca responsable de los perjuicios que pudieran sobrevenir por mal estado de conservación, adulteración o cualquier otra causa, de los géneros que se vendan en el mercado recayendo la total responsabilidad en el usuario del puesto, con arreglo a las disposiciones en materia de Policía y Sanidad Municipal y demás de general aplicación.

Art. 62. Tampoco será responsable ni

el Ayuntamiento, ni las personas nombradas en el artículo precedente de las infracciones legales o reglamentarias en que puedan incurrir los usuarios de los puestos concurrentes al establecimiento, ni de los daños, perjuicios o atentados contra la propiedad que pudieran cometerse, entendiéndose que los enseres, bienes, o efectos, que puede haber dentro de los edificios no constituyen en ningún caso depósito necesario ni voluntario, sino que se hallan en el mismo por cuenta o riesgo de su propietario o poseedor.

Art. 63. La percepción del canon obligatorio de custodia de puestos fijos, se lo hace responsable a la administración del mercado, de la custodia de las instalaciones fijas e inamovibles de dichos puestos.

Art. 64. En el caso de que un puesto quedara vacante por caducidad de su concesión por defunción de su concesionario sin que apareciese dentro del plazo previsto en el art. 29 las personas con derecho a sucederle que se señalan en el artículo 25, o por cualquier otra causa, el Ayuntamiento por medio de sus representantes podrá entrar libremente en el puesto arrendado incluso abriendo su entrada en la forma que sea precisa, y proceder al desalojamiento del puesto haciéndose cargo de las instalaciones y efectos que en aquel hubiere, que quedarán depositados en el departamento que para estos fines habilite la misma administración, quedando desde aquel momento dicho puesto a la entera y libre disposición del Ayuntamiento o empresa.

Art. 65. La utilización del servicio de cámaras frigoríficas y demás que se establezcan en el mercado quedan sometidos a las disposiciones de este Reglamento y a las del Reglamento especial que para cada servicio se establezca.

TITULO IX

Sanciones y caducidad de las concesiones de puestos

Art. 66. Serán sancionados con la caducidad de las adjudicaciones: de puestos sin derecho a indemnización de ninguna clase, ni tampoco a reembolso del importe de las subastas o del arriendo del plazo en curso con pérdida de la fianza:

1.º El no hallarse ocupado o hallarse cerrado para la venta un puesto durante treinta días hábiles para la misma, dentro de un periodo de doce meses naturales sin que puedan servir de excusa el hecho de haberse satisfecho el alquiler correspondiente a dicho periodo de tiempo.

2.º Los que vulnerarán el art.º 46.

3.º Los que vulnerarán el art.º 45 o causaran daños y perjuicios en los puestos.

4.º Los que vulnerarán los demás preceptos de este reglamento con perjuicio de los intereses del Ayuntamiento o empresa concesionaria.

Art. 67. Todas las infracciones del presente reglamento que no incurriesen en la sanción prevista en el art.º anterior, serán sancionadas con multa o suspensión temporal de las ventas en el mercado, con arreglo a la gravedad de la infracción.

Art. 68. Los adjudicatarios de puestos que hubiesen incurrido en la sanción de caducidad del puesto, no podrán ser adjudicatarios de ningún otro puesto fijo ni ambulante.

Tampoco podrán ser concedidos puestos de ninguna clase a familiar que ayudara o representase al adjudicatario en el puesto, ni a los representantes o dependientes de los referidos adjudicatarios, salvo el caso del familiar o dependiente que hubiese denunciado la infracción.

Art. 69. Fuera del mercado y en un radio de quinientos metros del mismo no podrá realizar operaciones de venta ningún ambulante, que no sea adjudicatario de un puesto de tal clase.

Palma 22 diciembre 1950.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 3518

Negociado de Administración de Arbitrios

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente de esta Ciudad, en sesión celebrada el día 22 de diciembre corriente, acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria del día 9 anterior, y lo determinado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, se expone al público, a efectos de reclamación, por plazo de cinco días, los aludidos acuerdos de nombramiento de Gestor Afianzado y Bases para el cobro de impuestos de Consumos de Lujo, Tarifa V, que comprende los conceptos

siguientes. Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, corridas de toros, novillos y otros espectáculos taurinos, espectáculos de carácter deportivo, cabarets, salones de bailes y similares, y juegos y entretenimientos en ferias, verbenas, tómbolas, etc., para los ejercicios de 1951 a 1955 ambos inclusive.

El plazo empieza a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 23 diciembre de 1950.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 3519

En cumplimiento de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente de esta Ciudad, en sesión celebrada el día 22 de diciembre corriente, y lo determinado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, se expone al público, a efectos de reclamación, por plazo de cinco días, el aludido acuerdo de convocatoria de subasta y bases para el arriendo del servicio de recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal, con carácter voluntario, del Peso y Repeso Municipal para los años 1951 al 1955 ambos inclusive.

El plazo empieza a partir del día siguiente a la inserción de este anuncio en B. O. de esta provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palma de Mallorca, 23 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 3527

ANUNCIO.—Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de los corrientes, convocada al efecto, por unanimidad y con asistencia de más de los dos tercios de los componentes de esta Excmo. Corporación, el Presupuesto Extraordinario para llevar a cabo la adquisición de los derechos de rescate de la concesión de explotación del Nuevo Mercado de la Plaza del Olivar de esta Ciudad y su zona, por un importe de 40.000.000'00 de pesetas, ha quedado expuesto al público, con sus anexos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta Provincia, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el art.º 228 del Decreto de 25 de enero de 1946, y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del art.º 241 del mismo Decreto presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Excmo Señor Ministro de Hacienda.

Palma de Mallorca a 23 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Juan Coll.

Núm. 3509

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Por el presente se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cinco de este mes, acordó modificar el Plano Oficial de alineaciones de esta Villa en el sentido de que el ensanche de la calle Ramón Llull, a partir del cruce con la de Trajineros se realice a igual distancia del eje longitudinal de la misma.

El Plano en el cual se reflejan las modificaciones y su Memoria explicativa, al igual que el expresado acuerdo estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de un mes durante cuyo plazo y a tenor de lo prevenido en el art.º 25 del Reglamento de Obras, Bienes y Servicios municipales se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

La Puebla a 18 de diciembre de 1950.—El Alcalde, F. Simó.

Por el presente se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cinco de este mes acordó modificar el Plano Oficial de alineaciones de esta Villa en el sentido de permitir la edificación de la franja de terreno lindante con las edificaciones de la calle Progreso y con los jardines destinados a parque.

El Plano en el cual se reflejan las modificaciones, y su Memoria explicativa, así como las ordenanzas de construcción a que deberán sujetarse las nuevas viviendas y edificios y el expresado acuerdo estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de un mes durante cuyo plazo y a tenor de lo

prevenido en el art. 25 del Reglamento de Obras, Bienes y Servicios municipales, se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos.

La Puebla a 18 de diciembre de 1950.—El Alcalde, F. Simó.

Num. 3517

ALCALDIA DE BUGER

Acordado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento a rendir por todo el año 1951, mediante pública subasta los arbitrios municipales de costumbre, contra dicho acuerdo y en el plazo de cinco días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas; de no haberlas, las subastas se verificarán el día 39 del actual mes de diciembre se repetirán al día siguiente las que resulten desiertas, de conformidad con los pliegos de condiciones expuestos al público en esta Secretaría.

Búger 20 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Julián Alemany.

Aprobadas varias habilitaciones y suplementos de crédito dentro del vigente Presupuesto municipal ordinario, permanecerá en expediente instruido al efecto, expuesto al público a efectos de reclamación durante el plazo de quince días.

Búger a 20 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Julián Alemany.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy, el Presupuesto Municipal Ordinario formado para el ejercicio próximo de 1951, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente, al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, ante quien y como corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el art.º 227 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, Regulatorio provisional de las Haciendas Locales.

Búger a 20 de diciembre de 1950.—El Alcalde, Julián Alemany.

Núm. 3026

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario de Sala Habiilitado de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 56.—S. S.—Ilmo. Señor Presidente, Don Julio Fournier Cuadros.—Magistrados: Don Manuel Fernández Carrascosa, Don Pedro Andreu Cavestany, y Don Tomás Ogayar Ayllón.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez de octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Manacor, juicio declarativo de menor cuantía promovido por Doña Catalina Nadal Manresa, mayor de edad, viuda, vecina de Felanitx no personada en esta instancia, contra D. Miguel Sureda Vadell, mayor de edad, casado, agricultor, de la misma vecindad, representado por el Procurador Don Antonio Nicolau y dirigido por el Letrado Don Antonio Puerto, y Doña Margarita Nadal Muntaner, declarada en rebeldía, representada, como la actora, por los estrados del Tribunal; versando el asunto sobre declaración de nulidad de contrato.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que en el citado juicio dictó el Juez sentencia en veinte y cuatro de mayo del corriente año, con el siguiente Fallo, Que dando lugar a la demanda formulada por Doña Catalina Nadal Manresa contra Don Miguel Sureda Vadell y Doña Margarita Nadal Muntaner, debo declarar y declaro que es nulo el contrato expresado en la escritura de donación de 26 de noviembre de 1949 otorgada por Doña Catalina Nadal Manresa y Don Miguel Sureda Vadell ante el Notario de Felanitx Don Jaime Puig, así el proyecto de escritura privada en compra-venta de igual fecha que habían concertado dichos dos otorgantes y Doña Margarita Nadal Muntaner; que son nulos los documentos que contienen dichos contratos, y también las inscripciones que primero haya causado en el Registro de la Propiedad y que la nuda propiedad de las fincas objeto de la escritura pública de donación no han dejado de ser parte

integrante de la herencia de Don Guillermo Vadell Fiol y pertenecen por tanto a la actora Doña Catalina Nadal Manresa. Condenando el demandado Miguel Sureda Vadell al pago de las costas del Juicio».

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por parte del demandado Don Miguel Sureda Vadell, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y mejorado en tiempo y forma, no habiendo comparecido en esta instancia la actora apelada ni la demandada apelada Doña Margarita Nadal Muntaner; y seguido el recurso por sus trámites, se celebró la vista en cinco del actual, con asistencia de la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Fernández Carrascosa.

Considerando: Que, planteada por el demandado y apelante la cuestión de no ser procedente la clase de juicio instado por la parte actora, fué resuelta por el inferior, denegándola, contra cuya resolución se preparó el recurso de nulidad en el tiempo y forma establecidos en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero no pasó de esta preparación, ya que no interpuso dicho recurso a la vez y en el mismo escrito que el de apelación, según aparece del folio 96 de los autos origen de este rollo, por lo que, al no haberse interpuesto dicho recurso de nulidad, ni cumplido por el apelante lo ordenado en el párrafo 3.º del artículo 703 de la Ley procesal, no puede tenerse por interpuesto y, por ende carece esta Sala de facultades para entrar a resolverlo, circunstancias que le vedan decidir acerca de si es o no adecuada la tramitación dada a estos autos.

Considerando: Que, en cuanto al fondo del asunto, del estudio de los autos aparece debidamente justificado lo siguiente: Que la actora fué nombrada heredera por su marido, con la obligación de disponer de los bienes de la heredera, a favor de uno, varios o de todos los sobrinos carnales del testador, que nominalmente designa en su testamento obrante al folio 9; que, fallecido el testador, y posesionada de la herencia su esposa, ésta quiso que la casi totalidad de los bienes hereditarios, pasasen, no a las personas designadas en el testamento, sino a una sobrina cuya, la otra demandada, y para dar forma legal a este deseo, puesta de acuerdo con Don Miguel Sureda, consultaron ambos con el Notario de Felanitx, conviniéndose en otorgar donación de las fincas al Sr. Sureda, y éste las cedería gratuitamente, mediante la fórmula de venta, a Doña Margarita Nadal, quedándose el Sureda, en compensación por sus servicios, con tres fincas de las incluidas en la donación; que llegado el día de firmar la escritura y el documento privado, solo lo fué aquella y no éste, por negarse a ello el donatario. Dichos hechos aparecen acreditados, no solo por la prueba de confesión del Sr. Sureda (posiciones 5.ª y 7.ª de las formuladas al folio 60 vuelto); y de las posiciones formuladas por éste, especialmente la 4.ª, para ser absueltas por la actora, sino también de la prueba testifical practicada, apreciada conforme a las reglas de la suma crítica, por tratarse del Notario que redactó ambos documentos y de los testigos que intervinieron en su lectura y firma de la escritura de donación.

Considerando: Que de los hechos estimados como justificados en el Considerando anterior se infiere con toda evidencia que fué uno solo el propósito que guió a los hoy contratantes, simular un contrato de donación, no para cumplir la voluntad del testador, sino para sustraer la mayor parte de la herencia de éste a las personas que por vocación hereditaria les corresponde, y atribuírsela a una extraña; implicaba una sola convención, realizable en su apariencia jurídica en 2 contratos distintos, ambos simulados y con causa ilícita, pues tendían a defraudar a los posibles y legítimos herederos del marido de la actora. Ha sido probada, por consiguiente, la divergencia entre la voluntad interna y la declarada de los supuestos contratantes divergencia que es la esencia de la simulación, porque la voluntad interna de la actora, su propósito, intención y causa que le impulsó a hacer la donación, no fué el deseo de cumplir la voluntad del testador, sino de burlar ésta, sustrayendo su herencia a los herederos testamentarios, y la del Sr. Sureda no fué aceptar la donación como derecho hereditario que le correspondía, sino actuar de mediador para posibilitar tal sustracción, recibiendo como premio

de su conducta el regalo de tres de las fincas incluidas en la supuesta donación. Es, pues, falsa la causa alegada en el contrato, y como éste está fundado en otra verdadera, pare ilícita, (el propósito de defraudar a los herederos testamentarios), dicho contrato es nulo, a tener de lo dispuesto en los artículos 1875 y 1876 del Código Civil, por lo que no puede producir efecto alguno, procediendo, en consecuencia, la confirmación del pronunciamiento principal de la sentencia apelada.

Considerando: Que no es obstáculo para tal declaración el que la simulada donación se otorgara por escritura pública, pues si bien, conforme a los artículos 1818 y 1826 del Código Civil, las declaraciones hechas por los contratantes en los documentos públicos y en los privados reconocidos legalmente hacen prueba contra ellos y sus causahabientes, tales documentos no pueden demostrar por sí mismos la veracidad de las declaraciones que contienen, que queda sometida a la apreciación que sobre la misma puedan hacer los tribunales, cuando alguna de las partes la niega (sentencia de catorce de marzo de 1950); ello es así porque, como declara la sentencia de seis de mayo último, cuando la declaración de un contratante no responde a su intención y esa divergencia entre la declaración y la voluntad es conocida de la parte a la que va dirigida, que a su vez declara, con conocimiento del primero, lo que no quiere, no puede atribuirse a tales declaraciones valor jurídico de ninguna especie, y es lo que constituye la simulación, cuya estimación por cualquier medio de prueba autorizado por la ley, no prohíben el artículo 1218 del Código Civil, respecto a las declaraciones hechas en documento público.

Considerando: Que por todo lo expuesto, procede confirmar la sentencia apelada, pero no en cuanto a la condena de costas que contiene, pues habiendo sido temeraria la conducta de todos los litigantes, la equidad exige que soporten por igual las consecuencias de su actitud en las costas de primera instancia y revocándose en este extremo dicha sentencia, no procede hacer declaración especial de las causadas en esta apelación.

Vistos los preceptos legales invocados por las partes, los que se citan en la sentencia recurrida y en la presente, y demás de general aplicación.

Fallamos: Que, confirmando en parte la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos la nulidad del contrato consignado en la escritura de donación de veinte y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, otorgada por Doña Catalina Nadal Manresa y Don Miguel Sureda Vadell ante el notario de Felanitx Don Jaime Puig, así como el proyecto de escritura privada de compraventa de igual fecha, obrante al folio diez y ocho de los autos origen de este rollo, y sin que puedan producir afecto alguno por ser simulados y tener causa ilícita; que igualmente son nulas y deberán ser canceladas las inscripciones que la citada escritura de donación haya causado en el Registro de la propiedad; y que la nula propiedad de las fincas objeto de dicha escritura no han dejado de ser parte integrante de la herencia de Don Guillermo Vadell Fiol, y pertenecen a la actora Doña Catalina Nadal Manresa. Condenamos a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones, y sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Notifíquese esta sentencia a la actora y la demandada rebelde por edictos, en la forma preceptuada en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si, dentro de segundo día, no se solicita la notificación personal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio Fournier.—Manuel Fernández Carrascosa.—Pedro Andreu.—Tomás Ogayar.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el Sr. Magistrado Ponente Don Manuel Fernández Carrascosa, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma quince de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.—Rubricado.

Y siendo firme la transcrita sentencia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado, libre el presente testimonio que firmo en Palma o quince de noviembre de mil novecientos cincuenta.—Pablo Alcover.

**

Núm. 3502

Don Fernando Dodero Pérez, Magistrado Juez de Instrucción n.º Uno de esta ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gabriel Fernández Solé, montador electricista, casado, de 28 años, natural de Barcelona, hijo de Francisco y Antonia y José Llaurodo Costa, electricista, casado, de 27 años natural de Tarrasa hijo de José y María, vecinos que fueron de esta capital, Plaza Pedro Garau 31-2.º y calle Pons y Gallarza 133-1.º respectivamente, cuyas señas personales no constan y de paradero ignorado, procesados en sumario núm. 102 de 1950 que se les sigue por apropiación indebida a virtud de querrela de Miguel Miró Palmer para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial del Estado, BOLETÍN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel núm. 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, para en su caso conducirlos a la Prisión Provincial de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

Palma diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Fernando Dodero.—P. H., M. Oliver.—Rubricados.

**

Núm. 3503

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Herrero Arnaez, natural de Manises (Valencia), vecino de Palma, domiciliado que estuvo en calle Pérez Galdós número 95 bajo, casado con Dolores Gabarri Giménez, de 25 años de edad, hijo de Julián e Isabel, jornalero, estatura, nariz y boca regulares, cejas al pelo, ojos negros, barba afeitada, moreno y algo cojo y de paradero ignorado, procesado en sumario núm. 401 de 1948 que se le sigue por robo para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial del Estado BOLETÍN OFICIAL de Baleares y sitios públicos de costumbre de esta capital, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle de San Miguel núm. 86, con objeto de llevar a efecto la prisión decretada contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlos a la Prisión Provincial de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Palma diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Fernando Dodero Pérez.—P. S. Miguel Oliver.—Rubricados.

**

Núm. 3507

Don Angel Romero del Castillo y Samuel, Abogado, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palma Número Uno.

Doy fé: Que en los autos juicio de tercería de dominio dimanante de los autos ejecutivos número 310 de 1949, promovidos por el Procurador don Lorenzo Mayol en nombre y representación de don Tomás Flexas Juan contra don Jorge Perelló Serra y don Antonio Bover Enseñat, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Sr. Don Fernando Dodero Pérez, Magistrado Juez de primera instancia número Uno de esta ciudad; ha visto los presentes autos juicio de tercería promovidos por don Tomás Flexas Juan, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Lorenzo Mayol y defendido por el Letrado don Antonio Jaume contra don Jorge Perelló Serra, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don José María Llaviña y defendido por el Letrado don Jaime Suau, y contra don Antonio Bover Enseñat, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias no constan motivo por el cual ha sido declarado en rebelde; y.—Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Resultando.... Considerando.... Considerando.... Considerando.... Considerando.... Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general apli-

cación al caso.—Fallo.—Que debo declarar y declaro que al actor don Tomás Flexas Juan corresponde el pleno dominio de los bienes muebles que fueron embargados bajo los números 1, 2 y 3 de la diligencia de catorce de diciembre pasado y en su consecuencia álcese el embargo verificado sobre los mismos sin hacer expresa condena de costas.—Cúmplase lo mandado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al demandado rebelde.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Dodero Pérez.—Rubricado.

Y para que conste su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia, libro el presente que firmo en Palma de Mallorca a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Angel Romero.

**

Núm. 3515

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Palma de Mallorca

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo acordado en el sumario 151 de 1950 sobre contrabando, se cita a Francisco Vallespir de Loyola para que en el término de tercero día desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL comparezca ante este Juzgado a prestar declaración previniéndole de que si no comparece le parará el perjuicio legal correspondiente.

Palma 18 de diciembre 1950.—El Secretario Honorato Sureda.

**

Núm. 3516

Vila Cantallopch, Juan, que estuvo domiciliado en la Plaza de San Antonio de esta Ciudad, casa número 17, procesado en causa por estafa seguida con el número 110 rollo 410 de 1950, comparecerá dentro del término de diez días a contar de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, ante este Juzgado de Instrucción número dos sito en la calle de San Miguel n.º 86 a fin de constituirse en prisión bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Intereso de las Autoridades todas y encargao a los Agentes de Policía se proceda a la detención e ingreso en prisión del expresado individuo.

Palma a diez y nueve de diciembre de 1950.—Ignacio Summers.—El Secretario, Honorato Sureda.

**

Núm. 3489

Don Antonio Perelló Miquel Juez Comarcal de la Villa de La Puebla (Baleares).

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas n.º 60 de 1950 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, como sigue.—Sentencia.—En la villa de La Puebla a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta. Constituido en Audiencia Pública el Sr. D. Antonio Perelló Miquel Juez Comarcal de esta villa. Visto este juicio verbal de faltas seguido por denuncia de Bartolomé Crespi Socías contra Adrián López López, Isidoro Muñoz Comas, y Antonio Pomar Piña, de ignorado paradero, sobre hurto.—Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Adrián López López, Isidoro Muñoz Comas, y Antonio Pomar Piña a la pena de treinta días de arresto menor a cada uno de ellos como autores directos libres y responsables de una falta contra la propiedad prevista y penada por el Código Penal Vigente en su artículo 587 así como al pago por cada uno de ellos de una tercera parte de las costas causadas en el juicio.—Igualmente debo declarar y declaro que firme que sea la presente resolución sean entregados al denunciante perjudicado Bartolomé Crespi Socías, definitivamente los objetos de la sustracción que tiene recibidos en calidad de depósito.—Así por esta mi sentencia la que será notificada a los condenados conforme lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Perelló.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fé.—Barceló Srio.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Adrián López López, Isidoro Muñoz Comas y Antonio Pomar Piña libro el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia en La Puebla a diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Antonio Perelló.—El Secretario, Bartolomé Barceló.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA